



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 1632/2021/CA1
AUTOS: "ELIA MIGUEL ANGEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348"	
JUZGADO NRO. 1	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El Dr. Enrique Catani dijo:

I.- Contra el [pronunciamiento de grado](#) se alza la parte actora a tenor del [memorial](#) deducido en fecha 15.11.2021. Tal presentación mereció la réplica de su contraria conforme [contestación](#) del 30.11.2021. El perito medico legista [apela](#) sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- La señora jueza de primera instancia, previo análisis de las constancias de la causa y conforme los resultados de la pericia médica, modificó el dictamen emitido por la Comisión Medica N° 10 y elevó el porcentual de la merma psicofísica detectada a la persona trabajadora en orden al 10.08% de la T.O., a raíz del evento que dañó su salud. Por todo ello, la anterior magistrada, en base al salario que surge de los datos obtenidos en la página web de la AFIP -potenciado con el índice RIPTÉ- fijó el monto de la prestación dineraria reclamada conforme la aplicación del art.14 ap.2 a) de la ley 24.557 adicionando intereses desde la fecha del siniestro (22.04.2019) hasta la de su efectivo pago, conforme la tasa activa promedio para cartera general anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35277167#343982189#20220930142548036

III.- El accionante cuestiona la tasa de interés dispuesta en origen para actualizar el capital de condena. Sostiene, según su tesis, que los accesorios que deben fijarse son los establecidos en el Acta de Cámara n° 2658, por ser superiores a los determinados en el fallo de grado. Finalmente, recurre por entender reducidos los emolumentos fijados a su asistencia letrada.

IV.- De la forma en que fue planteado, considero que las alegaciones vertidas por el actor deben ser declaradas desiertas pues no cumplen con los requisitos exigidos por el art.116 de la LO.

En efecto, dicha pieza no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia que se ataca, al punto que la quejosa no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que se imputan al Sentenciante. Tan sólo se limita a insistir en su postura inicial que fuera expresamente desestimada en la anterior instancia.

Al respecto, se tiene dicho que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia que se pretende revocar, tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiéndose apreciar concretamente los errores y omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento. Por ello, no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas, con alegaciones genéricas sobre las pruebas. Esto es: el escrito de fundamentación debe autoabastecerse, a lo que hay que agregar que expresar disconformidad no es criticar, si no se consigna expresamente cuál es el agravio irreparable que se le irroga (conf. Morello-Lanza y Otros "Código de Procedimientos Comentado y Anotado" T. III, pág.453 y ssgtes. Ed. Platense- Abeledo Perrot, Bs. As.1971).

Cabe señalar que el recurrente pasa por alto que los accesorios que prevé la ley 27.348 es el equivalente al promedio de la tasa activa cartera





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (art.768, inciso b, Código Civil y Comercial y artículo 12, apartado 3, de la ley 24.557, texto según ley 27.348) tal como fue dispuesto en la sentencia recurrida.

Por lo tanto, la pretensión de que se aplique la tasa de interés decidida en el Acta de Cámara n° 2658, resulta improcedente.

V.- En materia arancelaria, según el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423; cfr. CSJN en Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), entiendo que la totalidad de los honorarios recurridos lucen razonables y no deben ser objeto de corrección.

VI.- Propicio que las costas de Alzada deberían imponerse en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.) y regular los emolumentos de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, para la parte actora y demandada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior etapa (art. 38 de la L.O., art. 30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación).

VII.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Mantener los honorarios recurridos y 3) Fijar las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, para la parte actora y demandada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35277167#343982189#20220930142548036

su actuación en la etapa anterior (art. 38 de la L.O., art. 30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación).

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede por compartir los fundamentos y conclusiones.

En definitiva, de lo que resulta del presente acuerdo, SE RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Mantener los honorarios recurridos y 3) Fijar las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, para la parte actora y demandada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la etapa anterior (art. 38 de la L.O., art. 30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

